



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DEMANDANTE:	IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA
DEMANDADO:	ALCIRA ROSA MENDOZA URUETA
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Promiscuo de Familia Maicao-La Guajira
TEMA:	
RADICACION No.:	44 430-31-84-001-2019-00179-01

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia. Es de advertir que se aplicó, el artículo 14 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual esta sentencia se profiere de manera escrita.

Causa petendi

Que, entre las partes del proceso, se constituyó una unión marital de hecho que subsistió de forma continua por doce (12) años hasta la separación ocurrida el once (11) de diciembre de 2017 y que no hubo procreación de hijos comunes. Que no constituyeron capitulaciones matrimoniales. Que las partes eran solteros, por ello se formó sociedad patrimonial y presentó la relación de bienes muebles e inmuebles, además de detallar obligaciones, una con el Banco de Occidente y otra con Negociemos Solución Jurídica SAS. Finalmente adujo que el once (11) de diciembre de 2017 “la demandada no dejó entrar más al demandante a su casa”.

El demandante petitionó las siguientes declaraciones:

“...declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante...y la demandada...desde el día 03 De(sic) Marzo del año 2014, hasta...11 de Diciembre del...2017 la cual fue conformada por el patrimonio social que se relacionada(sic) en la presente demanda”, además petitionó condena en costas para la demandada.

Trámite de primera instancia

Una vez admitido el libelo genitorio de la lid, fue notificada, contestada, y avanzó en las audiencias que regula el CGP.

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00179-01, demandante IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA contra ALCIRA ROSA MENDOZA URIETA.

En lo que interesa a este recurso, en la contestación de la demanda, del folio 54 y siguientes del expediente digital, se aceptó los hechos primero, segundo, del tercero dijo que era parcialmente cierto, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló la excepción perentoria de PRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN JURÍDICA, que sustentó así: *“...Mi poderdante ya tiene más de dos años de separada de cuerpo del señor IVAN ARIZA, al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, el cual fue el 21 de octubre de 2019 según consta en el acta de notificación personal de fecha 17 de enero de 2020, ya habían transcurridos más de dos años...”* Trajo en su apoyo el artículo 8 de la ley 54 de 1990 el que cita textualmente; más adelante expuso *“...es claro y así coinciden ambas partes que la separación de cuerpos...tuvo su hecho el día 11 de diciembre de 2017, fecha en que inicia inmediatamente a correr el término de un año para que una de las partes pudiera iniciar la acción de declaración, disolución, y liquidación de la unión marital de hecho...para este caso la fecha límite que tenían los miembros de la pareja sentimental...era hasta el 11 de diciembre de 2018, ese término se vería interrumpido con la presentación de la demanda como lo indica el artículo 8 de la ley 54bde(sic) 1990 en su párrafo único, demanda que no se presentó dentro del término del año de que habla la ley precitada, sino mucho tiempo después, como consta en su auto admisorio de la demanda”*; Cita la sentencia STC 1163 de 96 de febrero de 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Hizo un recuento de las etapas procesales, recuerda las partes, las pretensiones, los hechos que la soportan, los alegatos de cada uno de los contendientes.

Planteó como problema jurídico *“...determinar si es procedente la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho ... así como la declaración de la sociedad patrimonial para proceder a su disolución y liquidación...”*

Trajo en su apoyo ley 54 de 1994, artículo 1ero, sentencia de la Sala de Casación Civil sentencia del 12 de diciembre de 2001, EXPEDIENTE 6721 en el expediente CUYO MG Ponente DR. JORGE SANTOS BALLESTEROS, citó los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, señalando que no hay duda de la fecha de inicio; citó a los testigos JOSÉ LORENZO BRENDA GUZMAN y ARLEY ROMERO MONSALVE declaraciones de parte de las cuales deduce una relación singular, que no hubo interrupción durante la convivencia, que se ayudaban y socorrían mutuamente, hizo valoración de los testigos para darles mérito demostrativo, y con base en ellos declaró la unión marital de hecho peticionada y en los extremos temporales alegados en la demanda. En cuanto a la terminación adujo que se tiene como fecha de terminación, diciembre de 2017, al cumplir los requisitos para declararla.

Respecto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, citó el artículo 2 de la ley 54 de 1990, informando que los dos años de convivencia es un requisito

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00179-01, demandante IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA contra ALCIRA ROSA MENDOZA URIETA.

objetivo, además de memorar el artículo 8 de la misma normatividad. Resolvió dar merito a la excepción de mérito, al tomar como fecha de terminación de la relación el 30 de septiembre de 2017, pasó a analizar la fecha de reparto del proceso dos (2) de agosto de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo y concluyó que el término de prescripción estaba cumplido cuando la demanda se presentó, trajo en su apoyo sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, STC de febrero 6 de 2014 MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. ST 1173 de 2014 MG PONENTE DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ. En suma, se explica en las sentencias la imprescriptibilidad del estado civil y la prescriptibilidad de la sociedad patrimonial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de alzada contra la decisión, así:

“Interpongo recurso de apelación...el recurso de apelación nace a la vida jurídica porque el despacho...mi reparo es en contra del numeral dos que no declara la existencia patrimonial y se basa en una ley que ya tuvo las consideraciones de la corte y fue modificada la ley 54 en su numeral 8 y 972 de 2005 por la sentencia más reciente de la Corte Constitucional C-193 de 2016 de abril 20, y esto lo hago porque la misma Corte ha manifestado que ya venían antecedentes y no se tenía en cuenta la dichosa prescripción ya que esto genera un problema patrimonial y va atentando contra algunos de los que están dentro de esa unión de hecho y si diera el fallo como paso ahora, estaríamos en frente de un enriquecimiento ilícito, a saber la misma Corte ha dicho que dentro de esa unión de hecho se generaron unos patrimonios, por tal razón declaró inexecutable hasta un año, entonces en alzada el superior tendrá que tener en cuenta no lo dicho por el despacho que menciona un fallo del año 2014 donde existe uno de 2016 como es la 193; será el superior quien determine si tengo o no la razón de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional.”

En el expediente obra memorial de fecha octubre 13 de 2020 en el cual ratifica su disenso y aporta la parte resolutive de la sentencia de constitucionalidad C-193 de 2016 el apoderado del demandante.

Una vez corrido el traslado correspondiente para que las partes alegaran de conclusión, estas presentaron sustentación del recurso, así:

Parte apelante: Reitera su argumento jurídico el cual basa en la sentencia C-193 de 2016, y explicó “...estaríamos en la figura de los extremos de un enriquecimiento ilícito...extralimitación al aplicar una ley 54 de 1990 y modificada por la ley 797 del 2005, donde se analiza y se determina en su artículo 2 literal b), de la Corte Constitucional....No obstante, declara inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre los miembros de las parejas que conforman las familias naturales. Lo anterior por desconocer los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política”

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00179-01, demandante IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA contra ALCIRA ROSA MENDOZA URIETA.

“Esta es la razón clara que la Corte expresó y no puso limite (sic) de tiempo para hacer la liquidación de la sociedad conyugal...”

No apelante:

Hace un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación del libelo demandatorio, recordó las excepciones de fondo propuestas, rememoró la actuación procesal, recuerda la sustentación del recurso interpuesto.

Respecto a su sustentación alegó que la funcionaria de primer grado:

“...hace uso de la legislación vigente para la toma de sus decisiones...ley 54 de 1990...con sus modificaciones...ley 979 de 2005...sentencia 1163 de 6 de febrero de 2014...artículo 8º de la ley 54 de 1990”

Recordó el hecho a partir del cual arranca el hito temporal *“...en busca de obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros...la ley 979 de 2005...la modificación parcial que hace es al artículo 6º lo que nos demuestra que el artículo 8º dela(sic) ley 54 del 90 está en su total vigencia...”*

Citó la sentencia 1163 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Doctor FERNANDO GIRALOD GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Visto que la sustentación y los argumentos del no recurrente se encuentran ajustados a los reparos previos, este Tribunal entra a decidir de fondo el asunto.

Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo y conforme lo establece el artículo 32 numeral 1º, 35, 321, 322 del CGP, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura, artículo 328 del Código adjetivo.

Problema jurídico.

1. ¿La sentencia de constitucionalidad citada por el apelante aplica al presente caso?

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00179-01, demandante IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA contra ALCIRA ROSA MENDOZA URIETA.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que no.

La sentencia C 193 de 2016, definió un problema diferente al que aquí se resuelve, veamos:

Inicialmente cuestionó las cinco presunciones que establece la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, y respecto a la declaratoria de inexequibilidad, en realidad opera para un caso diferente al que aquí se estudia, esto es, para la iniciación de la sociedad conyugal, veamos:

“(…)

Segundo cargo: El requisito de disolución de la sociedad conyugal por lo menos un año antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho.

9. El demandante plantea que el requisito de disolución de la sociedad conyugal “por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” para que la sociedad patrimonial pueda ser declarada judicialmente, contenido en el aparte censurado, vulnera los artículos 5, 13, 17 y 42 de la Constitución Política que consagran el principio de protección a la familia como institución básica de la sociedad, la no discriminación por origen familiar, la prohibición de esclavitud y, la igualdad de derechos y deberes de la pareja.

Y resume esta posición la Corte Constitucional así:

“56. De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año al que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.”

De esta forma, luce desacertado el argumento cuando aquí no se trata del debate frente al inicio del conteo de los dos años, sino que el demandante no interpuso a tiempo la acción, que, además, está regulado en otra norma,

“(…)

Artículo 80. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la

RAD: 44 430-31-84-001-2019-00179-01, demandante IVÁN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA contra ALCIRA ROSA MENDOZA URIETA.

separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

En suma, el argumento de la sentencia constitucional que trae como apoyo a sus reparos el apelante, al no aplicar al presente asunto, trae como consecuencia la confirmación de la sentencia apelada.

Costas en esta instancia, artículo 365 C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: COSTAS: Costas en esta instancia a cargo del apelante por el resultado adverso del recurso. Las agencias en derecho que deberá tener en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia se fijan en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la demandada, conforme al artículo 365 y 366 del CGP, que deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación concentrada de costas en la primera instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

APROBADO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente.

APROBADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

APROBADO

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado